ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CON SANCIÓN
EXP No. PFPA/32.3/2C.27.4/0042-18

1052
0509
K:no

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 20 FEB 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra d[redacted], con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0049-18 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0518-18 ambos de fecha 03 de septiembre del 2018, se desprende que el C. Verificadora Ambiental [redacted] se constituyó el día 05 de Septiembre de 2018, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII ,VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT, de contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 049/18 ZF de fecha 05 de septiembre del 2018, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Septiembre del 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0616-18 al [redacted], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 19 de Octubre de 2018 compareció el C. [redacted], realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de inspección No. 042/18 ZF; así mismo exhibiendo documental publica, misma documentación que será valorada en el momento procesal oportuno

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/090-19, se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [redacted] que una vez transcurrido el periodo probatorio, se le otorgaría un plazo de Cinco Días Hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que se notificó por lista de acuerdo, de conformidad con el Artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [redacted] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI a., 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1° incisos b) d) y e), apartado 25 y 2° del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 049/18 ZF de fecha 05 de Septiembre de 2018, se desprende que el [redacted] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 049/18 ZF de fecha 05 de septiembre de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada [redacted] n las coordenadas geográficas [redacted] ugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que el [redacted] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 36 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; así mismo en tal recorrido de inspección, se observaron instaladas 4 estructuras para carpas en la zona federal marítimo terrestre, manifestando el inspeccionado ser el ocupante y propietario de las estructuras, que tiene diez sombras y que levanto seis, después se tomó un descanso y cuando quiso levantar el resto ya no estaban, la razón por la que no levanto las cuatro restantes, es que estaba muy cansado, por lo que se le solicitó exhibir el permiso para la ocupación de la zona federal, manifestando que no contaba con ningún permiso, mostrando solamente Permiso del ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2018. Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Considerando que en el acta de inspección No. 049/18 ZF de fecha 05 de Septiembre de 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe, al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 049/18 ZF de fecha 05 de septiembre de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionad[redacted] [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted]; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que e[redacted] [redacted]se encuentra ocupando una superficie aproximada de 36 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; así mismo en tal recorrido de inspección, se observaron instaladas 4 estructuras para carpas en la zona federal marítimo terrestre, manifestando el inspeccionado ser el ocupante y propietario de las estructuras, que tiene diez sombras y que levanto seis, después se tomó un descanso y cuando quiso levantar el resto ya no estaban, la razón por la que no levanto las cuatro restantes, es que estaba muy cansado, por lo que se le solicitó exhibir el permiso para la ocupación de la zona federal, manifestando que no contaba con ningún permiso, mostrando solamente Permiso del ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2018. Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular es de razonar que el [redacted], compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 19 de Octubre de 2018, exhibiendo documental pública, consistente en Constancia de Recepción expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Numero de bitácora 26/KZ-0162/10/18, de fecha 19 de octubre de 2018, en relación a la solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre, a nombre del [redacted], Ahora bien, de lo anterior se desprende que el [redacted] realizo el trámite correspondiente ante la autoridad competente para realizar su actividad de comercio ambulante en la zona federal marítimo terrestre, sin embargo, dicha solicitud fue posterior al levantamiento del acta de inspección No. 042/18 ZF de fecha 04 de Septiembre de 2018, por lo tanto, con las documentales exhibidas y las manifestaciones vertidas, no se subsana ni desvirtúa la irregularidad asentada en la referida acta, así mismo, no ha exhibido respuesta por parte de la Dependencia Federal, por lo que ésta Autoridad determina que, al no contar aún con la Concesión, Autorización o permiso oficial para llevar a cabo su actividad, contraviene así lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados del Mar, que a la letra dice:- "Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguiente: ...I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

III.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Le y de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de aproximadamente 36 metros cuadrados, sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL: En este aspecto se considera que e[redacted] siempre tuvo la intención de ocupar, sin contar con la concesión, autorización o permiso de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, lo cual quedó demostrado que aceptó expresamente no contar con la autorización para ejercer el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de aproximadamente 36 metros cuadrados. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Respecto a la irregularidad cometida por el C. [redacted], es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de La Secretaría para ejercer el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre en un área de aproximadamente 36 metros cuadrados; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando la zona federal marítimo terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación que están realizando; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de [redacted] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS del inspeccionado: A efecto de determinar la capacidad económica de [redacted] para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección manifestó contar con 0 empleado y 0 obrero para el desarrollo de su actividad, y percibir la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por la realización de su actividad; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monte de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al [redacted]

a).- Por **Ocupar** una superficie aproximada de 36 m2 en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 049/18 ZF** de fecha 05 de septiembre de 2018, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen al [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de $4,224.50 (Son: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.) . Equivalente a 50 Unidades de. Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Así también en virtud de lo anterior señalado y atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se requiere al C. [redacted] para que adopte la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá obtener la Autorización Oficial o Permiso correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para ejercer el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), en un plazo inmediato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se le impone a [redacted] multa por la cantidad de $4,224.50 (Son: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M. N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

TERCERO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DEL C. [redacted] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA,
JCFM/BECM/ASOA/eyav

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA